

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABOG. MARTIN ALMADA EN: MARTIN ALMADA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - N° 781.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos ochenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de juño del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ARNALDO MARTINEZ PRIETO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: R.H.P. DEL ABOG. MARTIN ALMADA EN: MARTIN ALMADA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la Consulta Constitucional elevada por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Capital?.

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I. N° 353 de fecha 09 de junio de 2014 (fs. 18), el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala de la Capital, resuelve remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "*De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal*" es o no constitucional.

Frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Tribunal requirente considera que el referido Art. 29 de la Ley N° 2421/04 quebranta la garantía constitucional de la igualdad, y, considerando que la declaración de inconstitucionalidad puede producirse solamente en el seno de la Sala Constitucional o por decisión del pleno de la Corte, remiten estos autos para que esta Sala se expida respecto de la constitucionalidad –o no– del aludido artículo.

El referido Tribunal realiza la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de "*remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*".

Del texto de la disposición legal transcripta, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.

Debe señalarse que al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba –providencia de "autos" ejecutoriada– dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse "autos". Esto es, no existe el llamamiento de "autos". No obstante, en el caso de autos, se ha llamado Autos para resolver (f. 16).

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
MINISTRO
SALA CONSTITUCIONAL
C.S.J.

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala con relación al mismo.-----

El Art. 29 de la Ley N.º 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, establece: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N.º 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N.º 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Art. 47, dispone: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...”*.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: *“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”* (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada –Art. 29 de la Ley N.º 2421/04– lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3º de la Ley 1535/99, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N.º 1376/88 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: *“...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...”* (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: *“igualdad ...///...*

...///...jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante todo acto normativo (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).-----

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, se evacua la presente consulta en el sentido expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N.º 2421/04, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por A.I. N° 353 de fecha 09 de junio de 2014, dispuso remitir estos autos a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de formular consulta acerca de la constitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04. El *Ad-quem* realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

Entendemos que el Juzgado ha obrado de tal manera en atención a las facultades que le otorga el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: "*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*".-----

El contenido del artículo 18 del C.P.C. establece 2 requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta, el primero de ellos resulta en la obligación de la ejecutoriedad de la providencia que ordena el llamamiento de autos y el segundo -el mecanismo que activa el ejercicio de esta facultad- emerge de la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso, en el particular sometido a consideración de esta Sala.-----

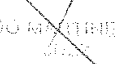
En cuanto al primer requisito, y en lo que hace al caso en particular, no podemos desconocer que el proveído recaído en la tramitación de regulaciones de honorarios profesionales que dispone traer a la vista los autos principales, equivale a decir que el órgano jurisdiccional interviniente, una vez cumplido dicho requerimiento, dictará resolución sin más trámites -salvo aquellas cuestiones incidentales previas- vale decir que posterior a ello, sólo resta un acto procesal de decisión, por lo que ante esto considero que el primer requisito se encuentra cumplido.-----

En lo que hace al segundo requisito, la duda del magistrado sobre la constitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/04, considero que el mismo se encuentra debidamente fundado conforme se aprecia de los términos del auto interlocutorio por el


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

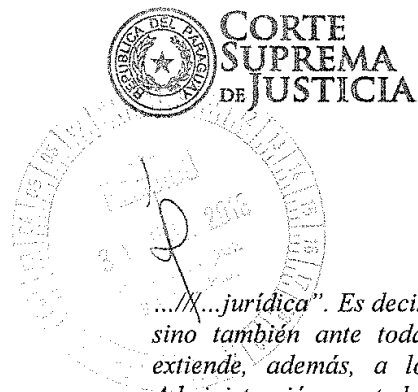

Dr. VALDO MARTÍNEZ PRIETO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL - SEGUNDA SALA

cual se solicita la presente consulta, por lo que, en las condiciones apuntadas, soy del criterio que corresponde evacuar la misma.-----

En este orden de ideas, y procediendo al análisis respecto al punto dubitado por el Tribunal tenemos que el artículo 29 de la ley N° 2421/04 establece: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

El caso remitido por vía de consulta por parte del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, registra antecedentes jurisprudenciales de esta Corte, en el cual se señaló lo siguiente: 1) *El Art. 46 de la Carta Magna, establece: “De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. La protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*.-----

2) *De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.* 3) *Según Gregorio Badén “...la igualdad que prevé la constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...” (Badén Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional” AD HOC S.R.L., pag. 256).* 4) *En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados con costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de “...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado...”. 5) Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdedora, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus Entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias. 6) Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad ...///...*



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P.
DEL ABOG. MARTIN ALMADA EN: MARTIN
ALMADA C/ ESTADO PARAGUAYO S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.**
AÑO: 2014 – N° 781.-----

.../...jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...” (Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. Año 1992, pag. 385). 7) Las citas doctrinarias sostienen nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado. (Acuerdo y Sentencia N° 1380 del 22 de noviembre de 2006).-----

Por tanto, habiéndose planteado en el caso que nos ocupa una situación idéntica a la resuelta en el Acuerdo y Sentencia N° 1380 de fecha 22 de noviembre de 2006, corresponde, por las mismas consideraciones expuestas en dicha resolución, dar por evacuada la consulta y declarar inaplicable el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 de Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal, para el presente caso. Es mi voto.----



A su turno el Doctor **MARTINEZ PRIETO** dijo: Que se adhiere al voto de la proopinante, no obstante se permite realizar las siguientes consideraciones.-----

Por A.I. N° 353 de fecha 09 de junio de 2014 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala resolvió remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que declare si el art. 29 de la Ley N° 2421/04, es o no constitucional y aplicable al presente caso.-----

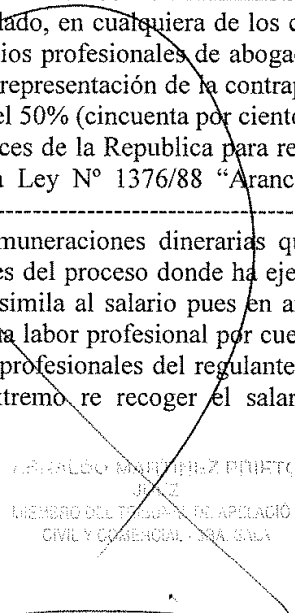
En este sentido, si bien este Magistrado comparte el sentido de la presente resolución en cuanto a declarar la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley N° 2421/04 de Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal para el presente caso, se permite exponer a continuación la postura de una visión diferente en cuanto a la forma de determinar la praxis de los principios constitucionales, la cual es merecedora de dejar por sentada en virtud de su origen, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que impone obligatoriamente el Control de Convencionalidad difuso.-----

En el marco del presente proceso el derecho fundamental que se halla atentado es el de la igualdad, cuando el art. 29 de la Ley N° 2421/04 impone: “En los juicios que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el art. 3 de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actué como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica o patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la Republica para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores, conforme a esta disposición”.-----

Los honorarios profesionales del abogado son remuneraciones dinerarias que se obtienen en virtud de determinadas circunstancias surgentes del proceso donde ha ejercido su labor. Al ser producto de tal tipo de actividad, se lo asimila al salario pues en ambos casos dichos emolumentos se obtienen luego de realizar una labor profesional por cuenta y a favor de tercero que se establece en base a condiciones profesionales del regulante y de variantes particulares de la labor dicha. También al extremo de recoger el salario la


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRIETTO
Ministro


GABRIEL MARTÍNEZ PRIETO
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL - 2ª SALA

condición de vitalidad, pues la presunción iuris et de iure es su inversión en elementos vitales de supervivencia.-----

Esta delimitación normativa es frontalmente discriminatoria porque genera una diferencia dañosa ante extremos idénticos de una misma actividad, por la sola variante de la condición de la persona del eventual pagador. Para más en el caso, es una entidad estatal con lo que se recrudece el viejo paradigma de la supremacía estatal ante el particular.-----

Notemos entonces que el quiebre de la igualdad no es de orden procesal, sino de un derecho subjetivo.-----

DIEZ-PICAZO, LUIS MARIA, -Sistemas de Derechos Fundamentales, 4ta. Ed. Thompson Reuter, Ed. Aranzandi S.A. Pamplona/España 2013, p. 177- dice que "...el principio de igualdad ante la ley tiene un significado prescriptivo no descriptivo; es decir, no afirma que todas las personas sean de hecho iguales, sino que deben ser tratadas de igual modo. Por otro parte, el principio de igualdad ante la ley limita su operatividad a la esfera jurídica --esto es, a los criterios para la asignación de derechos y deberes... El valor o bien jurídico protegido por el principio de igualdad ante la ley es la idéntica dignidad de todos los miembros del cuerpo político...no se funda solo en razones morales sino de prudencia política; y ello porque la alternativa sería una división de la sociedad en categorías de personas (estamentos, castas, etc.) que dificultaría la aceptabilidad de las normas y, por tanto, la obediencia al derecho".-----

Nuestros artículos constitucionales 46 y 47.2., respectivamente, garantizan la igualdad en dignidad y derechos y la igualdad ante la ley, lo cual no indica que al legislador no le es posible dar tratamiento desigual a quienes se encuentren en la misma situación, según los parámetros que resulte legal o legítimo aplicar.-----

La circunstancia apuntada, al quebrarse el principio de igualdad normativa ha hecho que invariablemente debamos dar cumplimiento al arbitrio de la consulta de constitucionalidad (art. 18. b) CPC) en atención a las disposiciones precedentemente desarrolladas, lo cual ha aventado de estos procesos el criterio de tutela judicial efectiva.----

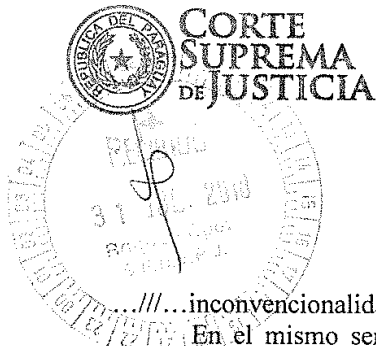
En efecto, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el debido proceso y el justo proceso, son institutos cuya diferencia, sin bien existentes carecen de mayor trascendencia para la presente fundamentación, pues todos ellos reclaman un tratamiento igualitario, razonable, expedito y abarcativo, tanto en líneas generales cuanto en las particularidades del caso, para los justiciables y para el discernimiento de la contienda.-----

Luego, la inclusión en el debate de una norma discriminatoria ha venido a privarle de dicho tratamiento por lo que la aplicación del control difuso de convencionalidad resulta del todo propicia para la determinación del caso, a la luz de la jurisprudencia obligatoria de la Corte IDH, y en general, del bloque de convencionalidad.-----

En efecto, el Tribunal de San José o Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano supranacional de Justicia cuyas decisiones jurisprudenciales son obligatorias para los países que convengan bajo dicha autoridad jurisdiccional supranacional.-----

Su normativa de aplicación principal es la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo art. 8vo., bajo el acápite de Garantías Judiciales, impone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...", lo que involucra una participación efectiva y protagónica en la discusión con la garantía que debe concretarse dentro de un plazo razonable, entendiéndose esto último, ante la dificultad de fijarlo, como que debe desarrollarse en el menor tiempo posible, sin admitir dilates innecesarios.-----

La consulta constitucional aludida es un mecanismo que insume tiempo y se halla condicionado a un sinnúmero de formalidades que lo desnaturaliza como instrumento hábil. Prueba de ello son los dispares criterios que han sido expuestos en dicho marco, no obstante existir una importante cantidad de decisiones en que este mismo principio afrentado la igualdad- fue declarado inconstitucional, por lo que sin desconocer en nuestro sistema la inexistencia del alcance erga omnes, nos atrevemos a decir que el planteamiento se halla asignado irreversiblemente por la inconstitucionalidad a la vez que por la...//...



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P.
DEL ABOG. MARTIN ALMADA EN: MARTIN
ALMADA C/ ESTADO PARAGUAYO S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.
AÑO: 2014 – N° 781.**

...inconvencionalidad, según se explicitara mediante el art. 8 CADH.-----
En el mismo sentido se expide el art. 25 CADH que reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...”, no debiendo entenderse lo de recurso como una actividad recursiva dentro de un proceso, sino como una vía dotada de los atributos arriba señalados. En el mismo sentido debe interpretarse lo de garantías del art. 8. Es por ello que la Opinión Consultiva que conforma el bloque de convencionalidad – OC-9/87-6/10/87, Serie A N°: 9, pár... 27-29 señala que: “29. El concepto de debido proceso legal recogido por el art. 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas a la Convención Americana...”-----

A continuación, pasaremos a exponer algunos puntos resaltantes de la postura del Prof. Eduardo Ferrer MacGregor, Juez de la Corte IDH, cuando refiere a las formas en que ha quedado implementado el Control de Convencionalidad, de manera a garantizar la uniformidad del tratamiento de la violación a los derechos humanos entre los signatarios de la competencia jurisdiccional de dicha entidad, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, cuando se refiera a los sistemas de control de convencionalidad y en especial al caso Almonacid Arellano c/ Chile.-----


El SIDH ejerce el Control de Convencionalidad de dos formas diferentes. La primera por la Corte IDH de carácter concentrado, directa y exclusiva de manera a garantizar el derecho o libertad protegido por la CADH, de manera a reparar las consecuencias negativas contra los derechos a través de un fallo definitivo e inapelable, siendo tal la razón de ser de la Corte Interamericana. En esta opción, sea que la violación haya operado por acción u omisión de deberes u obligaciones, la responsabilidad internacional recae sobre el Estado y no sobre alguno de sus órganos o poderes.-----

A partir del caso Almonacid Arellano y otros c/ Chile del 26 de septiembre de 2006 se agrega una nueva variante de dicho control, pues se determina que la normativa legal interna debe armonizar con las decisiones de la CADH, la cual impone al Poder Judicial la obligación de aplicar sus decisiones, aun cuando el legislativo no haya acogido dicha armonización: “de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular.”, lo cual implica que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”.-----

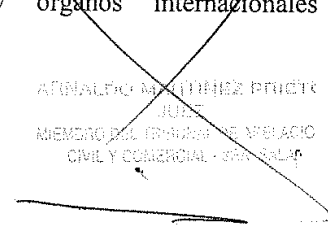
Lo anterior significa que los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, pues tienen además la obligación de realizar una “interpretación convencional”, verificando si dichas leyes que aplicaran a un caso particular, resultan “compatibles” con la CADH; de lo contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.-----

Entonces, con esta impronta nace el control difuso de convencionalidad, que debe aplicarse por todos los jueces nacionales, naturalmente, de la jurisdicción e independientemente de su jerarquía o competencia.-----

Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las “garantías” y “órganos” internacionales de


María Peña Candia
Secretario
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


ARNALDO MARTÍNEZ PRICHET
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE MEDIACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - SAN SALVADOR

protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una “internacionalización del Derecho Constitucional”, particularmente al trasladar las “garantías constitucionales” como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la “supremacía constitucional”, a las “garantías convencionales” como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquellos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional”.

El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la CIDH, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo “control”.

Esta característica del “control difuso de convencionalidad” constituye una precisión de la doctrina original. Se estableció en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, dos meses después del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, y a partir de entonces se ha mantenido firme en la jurisprudencia de la Corte IDH.

El control de Convencionalidad consiste, entonces, en la posibilidad de ejercer dicho control por los jueces nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. En realidad constituye un complemento del carácter “difuso” de dicho control. Si en la anterior característica del “control difuso de convencionalidad” que establecía la intencionalidad de la Corte IDH de que se “debe” ejercer por cualquier juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un “control difuso”), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce “de oficio”, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”.

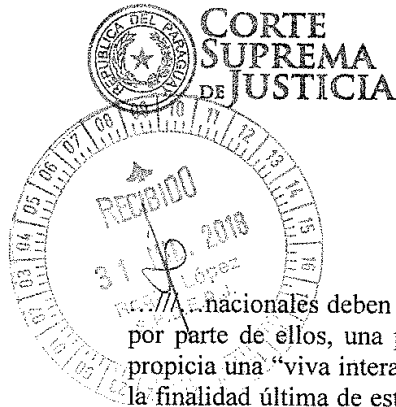
De esta manera el control difuso de convencionalidad se convierte en una nueva vertiente del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho y la jurisprudencia convencional).

Para efectos del parámetro del “control difuso de convencionalidad”, por “jurisprudencia” debe comprenderse toda interpretación que la Corte IDH realice a la Convención Americana, a sus Protocolos adicionales, y a otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho corpus juris interamericano, materia de competencia del Tribunal Interamericano. Se trata, por supuesto, de una interpretación constante sobre la interpretación del corpus iuris interamericano”.

No debe perderse de vista que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Precisamente en la Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, la Corte IDH estableció que: Las “interpretaciones” a esta normatividad convencional no solo comprenden las realizadas en las sentencias pronunciadas en los “casos contenciosos”, sino también las interpretaciones efectuadas en las demás resoluciones que emita”.

Se forma de esta manera un auténtico “bloque de convencionalidad” como parámetro para ejercer el “control difuso de convencionalidad”. Los jueces ...//...





CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABOG. MARTIN ALMADA EN: MARTIN ALMADA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - N° 781.

...nacionales deben atender a este "bloque" como un estándar mínimo, lo que implica, por parte de ellos, una permanente actualización de la jurisprudencia de la Corte IDH y propicia una "viva interacción" entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares en nuestra región a manera de un *ius commune* para la protección efectiva de los derechos humanos".-----


El juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad. Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del "control difuso de convencionalidad", pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional solo a los casos donde el Estado ha sido "parte material" (como lo ha establecido por mayoría de votos la Suprema Corte de Justicia mexicana al analizar el cumplimiento del Caso Radilla), equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia CADH, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.-----

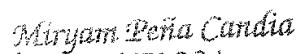
Finalmente, para concluir, debe quedar claro, que es la detentación de la soberanía lo que promueve y posibilita que su ejercicio sea parcialmente cedido a los órganos supranacionales para circunstancias bien determinadas en el propio texto constitucional que conviene sea dilucidado en dicho contexto al hallarse comprometida la responsabilidad del Estado que deberá juzgarlo con sus propios elementos, a saber sentencias emitidas por sus jueces aplicando normas expedidas por sus legisladores, con lo que pareciera que puede hallarse comprometido el deber de imparcialidad e independencia al cual refiere el art. 16 constitucional, receptáculo de la tutela judicial efectiva.-----

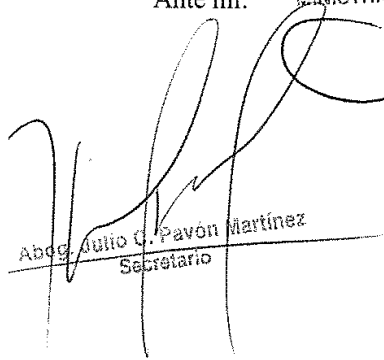
Siendo así, en el caso, al integrar la Corte Suprema de Justicia no nos hallamos en disyuntiva alguna, toda vez que el debido proceso -esto es plazo razonable- no se vería afectado al aplicarse cualquiera de las vías, pues al declararse la inconstitucionalidad se anula la norma discriminatoria y al hacer lo propio con los parámetros de la inconvencionalidad se la inaplica para el caso, quedando expedito la conducta para realizar la regulación pertinente en el marco de la Ley 1376/88.-----

En virtud de ello, reiteramos nuestra adhesión a la conclusión de los votos precedentes.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


JUEZ
ABOGADO GENERAL DEL ESTADO
CIVIL Y CONSUMIDOR - JRA. CALA

SENTENCIA NÚMERO: 608. -

Asunción, 30 de julio de 2018. -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente caso.-----

ANOTAR y registrar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Rodolfo C. Favre Martínez
Secretario

RECORRIDO DE RECURSOS
JURISDICCIONALES
DEL PODER JUDICIAL DE APLICACIÓN
DE LA SALA

